

"FURRIOL, JUAN ALBERTO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 69.944 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".-

///Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 126.814-RQ, caratulada:
"Furriol, Juan ALberto s/ Recurso de queja en causa n°
69.944 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el
11 de febrero de 2016, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de Juan Alberto Furriol contra la
resolución de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su
vez, desestimó el carril de la especialidad contra el
pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelación
y Garantías en lo Penal de Mercedes que confirmó la
revocación del arresto domiciliario y dispuso el
cumplimiento de la medida cautelar en la unidad
carcelaria (art. 42 inc. f de la ley 13.634 -fs. 87/90
vta.-).

Para arribar a tal decisión, afirmó que el
pronunciamiento en crisis no es definitivo ni equiparable
a tal (art. 482, CPP) "lo que exime de analizar si...
concurren las demás exigencias rituales establecidas para
vía intentada (art. 494, cod. cit.)" (fs. 88 vta.).

De seguido, resaltó que la invocación de

garantías y principios constitucionales no suple la falta de definitividad en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de tales problemáticas (fs. 89).

Sin perjuicio de ello, señaló que los agravios constitucionales y la tacha de arbitrariedad no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria y que no se acreditó la relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto (fs. 89/90).

2. Frente a lo así decidido, el Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda dedujo queja (fs. 93/97 vta.).

Alegó que el *a quo*, al sostener que no se abasteció la exigencia del art. 482 del ritual, desnaturalizó la garantía de doble conforme pues expuso a su asistido al riesgo de una inminente privación de la libertad en una Unidad carcelaria cuando se encontraba gozando de una morigeración a la prisión preventiva en forma de arresto domiciliario (fs. 95 vta.).

Explicó que tal situación convirtió la resolución en crisis en equiparable a definitiva (fs. 95 vta.).

A continuación, alegó que la Alzada incurrió en arbitrariedad por haber dado un alcance restrictivo al art. 450 del ritual. Asimismo, adujo que al desestimar el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley encubrió su propia omisión (fs. 95 vta./96).

Por último, trajo a colación los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional y señaló que esta Corte debe analizar los planteos de índole federal (fs. 96 vta./97).

3. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis del C.P.P.).

a. Tal como se advierte del punto 1. del presente, el Tribunal de Casación Penal desestimó la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley en base a distintos fundamentos (incumplimiento del art. 482 cit. y falta de carga técnica de los agravios de índole federal) cuando, en rigor, debió hacerlo únicamente por no ser definitiva la decisión impugnada ni equiparable a tal, siendo éste argumento suficiente para declarar la inadmisibilidad de los dos recursos.

En efecto, al no haberse abastecido las exigencias del art. 482 cit., no correspondía continuar con el examen de las restantes formalidades propias del art. 494 del Código Procesal Penal, tal como lo hizo el *a quo*.

b. Sentado lo anterior, las manifestaciones de la parte vinculadas con la supuesta violación del derecho al doble conforme y la tacha de arbitrariedad, no resultan eficaces para conmovir la inadmisibilidad ya que -como se adelantara- la definitividad del pronunciamiento en crisis es un extremo lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas y de ningún modo puede excepcionarse ante un planteo de pretensión cariz federal (P. 122.306, res. del 17/VI/2015; P. 122.397, res. del 1/VII/2015; P. 123.664, res. del 1/VII/2015; P. 123.664, res. del 1/VII/2015, e.o.).

4. En función de todo lo expuesto, corresponde confirmar el juicio de admisibilidad negativo en tanto -tal como lo afirmara la Alzada- la decisión que convalidó la revocatoria del arresto domiciliario y

dispuso el cumplimiento de la medida cautelar dentro de la unidad penitenciaria no es definitiva ni equiparable a tal pues, en rigor, lo que la defensa cuestiona no es una decisión que restrinja la libertad sino la confirmación de la prisión preventiva que ya venía cumpliendo con la modalidad atenuada y que, en puridad, se encontraba firme en la causa (cfr. *mutatis mutandi*, P. 126.617-RC, res. del 1/V/2016).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial de Juan Alberto Furriol (arts. 486 bis, según ley 14.647, y ccds. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario